



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 28 de octubre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013331036-2011-00016-00
Demandante	:	Fredy Enrique Zarate Mora
Demandado	:	Nación - Superintendencia Financiera de Colombia y otros

REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

I. Antecedentes.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante providencia del 13 de julio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección B revocó el auto proferido por este Juzgado el 19 de junio de 2015, por el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Además, en dicho auto, el superior ordenó “*decretar y practicar prueba tendiente a extraer el contenido de las tarjetas base de la demanda con los equipos incautados en la toma de posesión y liquidación de la sociedad DMG Grupo Holding S.A.; para este efecto, adoptará las medidas que estime pertinentes (...)*”.

En providencia del 4 de diciembre de 2018, este Despacho ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, y dispuso requerir al liquidador de la sociedad **DMG Holding Group S.A.** para que estableciera los valores de las tarjetas prepago a nombre del demandante. Sin embargo, según informe de Secretaría del 29 de julio de 2019, no fue posible ubicar dichas tarjetas ni en el expediente, ni en los demás archivos en el Juzgado.

Visto lo anterior, en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, el Despacho realizó la actualización del inventario y depuración de los expedientes. No obstante, no se encontraron las referidas tarjetas. Ante esa circunstancia, mediante auto del 21 de febrero de 2020, el suscrito ordenó de oficio la reconstrucción del expediente, decisión contra la cual el demandante interpuso recurso de apelación, en escrito radicado el 28 de febrero de 2020.

En providencia del 23 de agosto de 2021, se confirmó la decisión que ordenó la reconstrucción del expediente, auto que fue adicionado dentro del término de ejecutoria para rechazar por improcedente el recurso de apelación. Estas decisiones fueron recurridas por el demandante, por lo que, en proveído del 28 de febrero de 2022, el Despacho confirmó sus decisiones y concedió el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El 17 de marzo de 2022 se celebró audiencia de reconstrucción del expediente. En dicha diligencia, los presentes manifestaron tener únicamente las fotografías de las tarjetas que habían sido aportadas al expediente, por lo que se ordenó (i) requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que informara si, al momento de desatar la apelación del auto del 19 de junio de 2015, tenían inventario de las tarjetas extraviadas, e (ii) incorporar copia de la denuncia penal radicada por la Secretaria del Despacho al momento de los hechos.

En respuesta del 28 de abril del presente año, el Secretario de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respondió que, revisados los registros del expediente, no se encontraron las tarjetas echadas de menos. También informó que el Despacho correspondiente había indicado no tener ningún archivo sin devolver al juzgado de origen, ni relación de dichas piezas en la anotación de paso al Despacho en SAMAI.

El 19 de mayo de 2022, en continuación de audiencia de reconstrucción, el Despacho declaró la imposibilidad de reconstruir parcialmente el expediente, considerando que, pese a los múltiples esfuerzos desplegados para ubicar las tarjetas originales, ello no fue posible. En consecuencia, prescindió de la práctica de la prueba y ordenó continuar el proceso en las demás actuaciones que pudieran surtirse.

II. Consideraciones

Conforme a los anteriores antecedentes, y en aras de continuar el proceso, el Despacho advierte que mediante providencia del 19 de junio de 2015 se había corrido traslado para alegar. No obstante, esta decisión fue revocada en segunda instancia, por la necesidad de practicar la prueba consistente en la lectura de las tarjetas Prodigy Card aportadas por el demandante.

Declarada imposibilidad de practicar dicha prueba, y al haber prescindido de ella, el Juzgado procederá a dar por terminado el periodo probatorio y **correrá traslado para alegar**, según lo estipulado en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, que disponía:

“Artículo 210. Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión.

El agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La misma regla se observará en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.”

Así las cosas, las partes tendrán el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegar de forma escrita sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para ALEGAR DE CONCLUSIÓN, alegatos que deberán ser presentados en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por Secretaria ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y a las direcciones electrónicas

zaratefredy@hotmail.com

hgarcia@mincit.gov.co

110013331036-2011-00016-00
REPARACIÓN DIRECTA

notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
ersaenz@superfinanciera.gov.co
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
super@superfinanciera.gov.co
marthacorssy@presidencia.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
luis.figueroa@minhacienda.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
luzmarinap1@hotmail.com
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caa87764e5c984e0d4f0080f08758381a5fe00b07fc9de0feb4ad08e54837a6**

Documento generado en 28/10/2022 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>